

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 54

Referencia: 54

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-10-1993

Título: AUTORIZA PAGO A TENEDORES DE BONOS Y TITULOS VALORES INTERNOS DE LAS SUMASQUE CORRESPONDEN A INTERESES VENCIDOS HASTA EL 31/12/92, SE RECONOCEN UNOS INTERESES Y SE SUBROGAN LOS DECRETOS DE GABINETE 11 DE 17/3/93 Y 34 DE 5/8/92.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22403

Publicada el: 27-10-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Valores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 85

Posición: 2154

Que es conveniente recoger en un sólo documento las disposiciones consagradas en el Decreto de Gabinete No.34 y en el Decreto de Gabinete No.11 y adicionar el reconocimiento de los intereses devengados por los bonos vencidos en el periodo comprendido entre 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no pagados a su vencimiento.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza el pago a los tenedores de Bonos y Títulos-valores internos de las sumas que corresponden a intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza la emisión de Bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993- 2002" hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00 /100 (8/15.148,600.00) para ser canjeados por Bonos Internos del Estado emitidos y en circulación, que estuvieren vencidos al 31 de diciembre de 1992, siempre y cuando sus tenedores así lo soliciten a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Los Bonos cuya emisión autoriza este Decreto estarán sujetos a los siguientes términos financieros:

1. Intereses: Hasta 6% anual, pagaderos semestralmente a partir del 1o. de enero de 1994, así:
 - a. Los bonos cuya tasa de interés originalmente pactada sea igual o mayor del 6% anual, serán sustituidos por Bonos del Estado al 6% anual.
 - b. Los bonos originalmente emitidos a una tasa de interés inferior al 6% anual, serán canjeados por Bonos del Estado cuya tasa de interés coincida con la tasa autorizada en la emisión original.
2. Redención: Los bonos se redimirán a su vencimiento, sin perjuicio de los supuestos de redención anticipada mediante sorteo.
3. Redención anticipada: Los Bonos serán sorteados en la forma que determine el Reglamento que expida el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Contraloría General de la República.
4. Vencimiento: 10 años.

ARTICULO TERCERO : Se autoriza el pago de intereses a los tenedores de bonos internos vencidos en el periodo comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no honrados en sus respectivos vencimientos. pago este que se hará en efectivo, mediante la presentación por parte del titular del bono, de una cuenta contra el Tesoro Nacional, al efectuar el canje del principal del bono vencido por BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1993-2002.

El interés se pagará a una tasa equivalente a la prevista en el bono de que se trate, sin que en ningún caso dicho interés exceda del 6% anual.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará la emisión y el canje de Bonos del Estado, así como lo relativo al pago de los intereses autorizados por el presente Decreto de Gabinete. El Ministerio de Hacienda y Tesoro coordinará esta materia con la Contraloría General de la República.

